

RECOMENDACIÓN

03/2012



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1VQU-0229/10
ASUNTO: Recomendación 03/2012
**Por violación al Derecho de los
menores a que se les proteja su
integridad y seguridad personales.**

San Luis Potosí, S.L.P., abril 11, 2012.

INGENIERO XICOTÉNCATL TURRUBIARTES FLORES
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

2

En este documento la persona víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**" (Víctima Única), la denunciante como "**DU**" (Denunciante Única) y las terceras personas involucradas como "**P1, P2**" (Personas) y así sucesivamente. Su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento.¹ Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar

¹ Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentada por **DU** por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a personal del **Sistema Educativo Estatal Regular** en agravio de **VU**, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS

Durante el mes de septiembre de 2010, en la Escuela Primaria *General Genovevo Rivas Guillén*, la menor **VU**, que cursaba el segundo año de educación, fue abusada sexualmente en los baños del plantel por el entonces intendente de la institución, **Antonio Velacio Carrillo**, quien a su vez cubría un interinato de su esposa **Cristina López Hernández**.

Antonio Velacio Carrillo nunca es ni ha sido personal del Sistema Estatal de Educación Regular ni de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, su interinato se debió exclusivamente a su relación sentimental con **Cristina López Hernández**, quien sí es personal de ese Sistema.

Interinato que al no cubrir los requisitos legales de perfil idóneo, terminó por afectar en su integridad psicosexual a una menor de edad.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de **DU (fojas 2 y 3)**, quien refirió lo siguiente:

*Que el motivo de mi comparecencia ante este Organismo es para presentar formal queja en relación a los siguientes hechos cometidos en agravio de mi menor hija **VU** de 7 años cursa el segundo año de Educación Primaria en la escuela "Genovevo Rivas Guillen", turno matutino ubicada en la calle de León García N° 100 en el barrio de San Miguelito de esta ciudad capital a cargo de la Directora **Sonia Silvia Rodríguez Hernández**, institución incorporada al Sistema Educativo Estatal Regular. A fines del mes de agosto y a principios de este mes*

del año en curso noté que mi hija tenía actitudes muy extrañas por que se encontraba muy triste, callada y sin hambre; por lo que al preguntarle que le pasaba ella me refería que nada que solo me extrañaba en la escuela lo cual se me hizo muy extraño porque le gustaba asistir. Al insistir frecuentemente me dijera lo que pasaba, el día martes 7 de septiembre del año en curso entre las 22:00 o 22:30 horas mi hija me dice que le estaban pasando cosas feas en la escuela, que uno de los intendentes chaparro, gordo, moreno de bigote y cabello chino le hacía cosas en el baño que le dolía mucho. Entonces le pregunté qué cosas; respondió que la besaba a fuerza en la boca y la jalaba de los cabellos a la fuerza porque ella no lo quería besar, que le bajaba su calzón, le metía los dedos y le hacía cosas que le dolían mucho, que se sacaba su pene y que le restregaba en su parte, que al hacer esto último le dolía mucho, que después de hacerle todo la agarraba del pescuezo y le decía que si decía algo la iba a matar que así como la estaba ahorcando nadie se iba a dar cuenta quien había sido y la iba a matar, que también iba a matar a su mamá y a sus hermanitos. [...] ahora sé que responde al nombre de Antonio Velacio Carrillo quien cubría un interinato de su esposa Cristina [...]

2. Resolución del Ejercicio de la Acción Penal (F.18) por parte de la Agente del Ministerio Público especializada de delitos sexuales y de la familia, en contra de **Antonio Velacio Carrillo** como probable responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada, en agravio de la menor **VU** y también ejerció acción penal en contra de **Maribel Villagrande Martínez y Sonia Silvia Rodríguez Hernández**, como probables responsables en la comisión del ilícito de Encubrimiento.

3.- Dictamen Pericial, (F. 68), practicado a la menor **VU**, por la **P1**, Perito Dictaminador en Psicología adscrita a la Subprocuraduría Especializada en la atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, quien encontró lo siguiente:

*[...] Buena auto estima pero con cierto temor a la soledad. Denota buena identificación con la figura femenina ya que la madre le significa seguridad, apoyo y atención. Sentimientos de tención, molestia frustración hacia la figura masculina sobre todo hacia la figura agresora. **Refleja generalización de las figuras masculinas como negativas y malas a raíz de las vivencias de agresiones del intendente.** Refleja resentimiento claro y evidente que se detecta en su tono de voz, así como resistencia a hablar sobre los detalles de los*

ABUSOS SEXUALES de los cuales era víctima por parte del sujeto y que han repercutido en su esquema corporal gravemente y en su percepción del mundo femenino como "sufrido" tormentoso y carente de valoración. Denota inseguridad en cuanto a relaciones con su entorno cercano. Se denota una aceptable y adecuada identificación de su rol sexual-social con la madre de tal manera que hasta ahora ha sido la única forma de mantenerla centrada en la estabilidad y en la confianza dentro del entorno familiar. Sin embargo, denota sentimientos de accesibilidad ante las condiciones que establezcan con seguridad para ella y sus hermanos. Denota aprehensión ante la figura masculina y su relación cercana a él. Denota confusión en su estructura sexual y sus sentimientos con respecto a su cuerpo. Débil esquema corporal. Baja auto imagen y sentimientos de inseguridad personal.

*Se identifican datos claros de resistencias a los acercamientos y contactos físicos **debido a los eventos de tocamientos y abusos sexuales por parte del intendente de su escuela.** Identifico tendencia a la depresión de manera grave y contundentemente si el sujeto se mantiene cercano a la menor. La violencia psicológica que ha vivido la menor requiere de una asesoría psicológica inmediata por un tiempo largo y continuo. Mantiene una adecuada aceptación hacia la madre pero cierta renuencia hacia los acercamientos físicos. Muestra baja autoestima y desaprobación hacia las figuras masculinas de autoridad. Presenta confianza y seguridad en su ambiente familiar.*

Se determina una adecuada ubicación en tiempo, espacio y lugar un armónico ambiente familiar actual, desplazamiento de sus miedos acompañados de sus silencios y tristezas a raíz de los eventos de abuso sexual vividos.

*Se rescatan datos de daño en su esfera sexual de manera grave e importante debido a que teme su expresión corporal y titubea de su identidad sexual ante el mundo. [...] Refleja angustia y temor por los contactos. **Se determina una grave afectación en su normal desarrollo psicosexual-social debido a los eventos de abusos sexuales por parte del intendente de su escuela** [...]*

4.- Informe rendido por Sonia Silvia Rodríguez Hernández, Directora de la Escuela Primaria "Genovevo Rivas Guillén" (Fojas 29 y 30), mediante señaló lo siguiente:

"Que en cuanto a mi persona respecta, no son ciertos los hechos en los que se me relaciona [...] señaló al señor Antonio Velacio Carrillo como al probable responsable de lo que lo ha venido acusando la señora

Aguilar Hernández, pudo establecerse que este señor en efecto cubrió un interinato por licencia médica de la señora Cristina López Hernández en nuestra escuela, y lo hizo en fechas del 27 de junio de 2010 al 6 de septiembre de 2010, puesto que son los días de las incapacidades médicas expedidas por el I.M.S.S. a favor de la señora que menciono, así como los días de la prórroga por periodo vacacional no disfrutando que es una presentación laboral que le asiste a ese tipo de trabajadores administrativos [...]

Por otra parte, quiero señalar a usted que una vez que fuimos enterados por terceras personas y los medios de comunicación de lo que en principio debió habernos comunicado la madre de familia ahora quejosa, recibí instrucciones por parte de mis autoridades superiores para que se lleve a cabo un monitoreo constante por parte del personal docente en los diferentes espacios del inmueble escolar, y en específico, en la zona de sanitarios. Así mismo recibimos la visita en nuestras instalaciones de varias psicólogas del área de pedagogía del Departamento de Educación Especial del S.E.E.R., con el objeto de reforzar algunos aspectos de relaciones interpersonales entre los alumnos, personal que integramos la plantilla laboral e incluso los padres de familia en general, actividades que se siguen desarrollando a la fecha [...]

hemos sido citadas en diversas ocasiones para declarar en torno a los hechos denunciados por la misma, y en este sentido me permito aprovechar el comentario para externarle que hemos sido sujetas a interrogatorios que no consideramos adecuados puesto que nos han hecho sentir como presuntas encubridoras o autoras de falsear información con objeto de entorpecer la investigación [...]

5.- Ampliación de Informe por parte de la Profesora Sonia Silvia Rodríguez Hernández (foja 180), mediante el cual señaló lo siguiente:

*en virtud del contenido del oficio **6280/10** del 5 de julio de 2010 de órdenes de servicio a favor del señor Antonio Velacio Carrillo cuya copia se anexa y que fue presentado a esta Institución Educativa en tiempo y forma, en razón por la cual la suscrita recibí a la persona en mención para que se desempeñara como oficial de mantenimiento y Servicios en el espacio físico que dejó la C. Cristina López Hernández, por la licencia médica y periodo vacacional que le correspondieron.*

*Por el motivo anteriormente señalado y además que como trabajador que soy al servicio de la Institución Pública denominada **Dirección***

General del Sistema Educativo Estatal Regular, que es quien otorgó las órdenes de servicio a favor de la persona que comento, evidentemente me encuentro obligada a acatar las disposiciones como las que aquí se señalan, dado que estoy sujeta a la subordinación de mis jefes superiores y a los reglamentos respectivos de conformidad a lo estipulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que constituye el fundamento legal requerido en su oficio”.

6.- Oficio N° 6280 de la Orden de Servicio Signado por el Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores, Director General de Sistema Educativo Estatal Regular, (foja 181), dirigido a **Antonio Velacio Carrillo**, y en el cual le comunicó lo siguiente:

La Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular a mi cargo, tiene a bien acordar pase usted a presentar sus servicios interinamente como oficial de Mantenimiento y servicios "A" en la Escuela Primaria Oficial Matutina "GRAL GENOVEVO RIVAS GUILÉN" de esta ciudad, por lo que deberá presentarse con la C. Profra. Martha Alicia Castillo Flores, Inspectora de la Zona Escolar 05 de Educación Primaria, quien le dará posesión de su empleo, así como el Vo. Bo a su toma de posesión la cuál entregará a la brevedad posible para trámite de pago. (Movimiento por el tiempo que dure la licencia por enfermedad de la C. Cristina López Hernández, a partir del 27 de junio del año en curso)”.

7

7.- Oficio N° 448/2010, del 14 de abril de 2011, **del Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores, (foja 183),** quien manifiesta:

Este tipo de interinatos en los que una persona que no pertenece como miembro activo de este Sistema Educativo, sustituye a un trabajador que por alguna razón fundada se separa temporalmente de su empleo, existe precisamente porque resultaría incompatible en horarios y funciones para otro trabajador en activo realizar la suplencia del que se ausenta.

Por otra parte, luego de su conocimiento que en virtud de un Decreto publicado el 18 de mayo de 1961 en el Periódico Oficial del Estado, el Gobierno acordó que el Comité Ejecutivo de la Sección XLIV (ahora 52) del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, es el representativo legal de sus trabajadores de la Educación, y así mismo aceptó la coordinación de dicho organismo sindical con la Dirección de Educación Pública del Estado (actualmente S.E.E.R) para los movimientos que se hagan referentes a cambios de adscripción,

permutas, licencias, promociones, nombramientos y demás actos que se deriven del referido decreto. Por tal motivo, la forma en que opera esta disposición es que se recibe una propuesta por escrito del Organismo Gremial en la que se indica el nombre de la persona que consideran adecuada para ocupar un puesto de trabajo y en esta oficina se revisa que la misma cubra con el perfil laboral necesario para el desempeño del empleo [el subrayado y resaltado es nuestro], como aconteció en el caso del señor Antonio Velacio Carrillo”.

8. Acta Circunstancial 1VAC-0537/2011, del 31 de agosto de 2011, en la que consta conversación entre personal de esta Comisión Estatal y **VU**, en la que esta última informó a este Organismo la situación del Recurso de Apelación que había interpuesto el Agente del Ministerio Público en contra de la Negativa de la Orden de Aprehesión por parte del Juez Séptimo del Ramo Penal.

9. Acta Circunstancial 1VAC-026/2012, del 9 de enero de 2012, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con la titular de la SubProcuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, quien manifestó que en esa fecha se encontraba vigente una Orden de Aprehesión en contra de Antonio Velacio Carrillo por el delito de Abuso Sexual Calificado, pero éste se encontraba amparado.

8

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis de los hechos y evidencias que integran dicho expediente de queja esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consideró que se violó el **derecho a la protección de la integridad de la menor VU**, debido a que dejaron de observar las disposiciones contenidas en el artículo 3º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 4º, 7º, 10 y 11 de la **Ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, que establece la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física o mental.

Así mismo teniendo el respeto de la niñez atendiendo al principio superior del menor además en los instrumentos Internacionales ratificados por México y que son considerados en el artículo 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que son normas vigentes en nuestro país, en el presente caso también infringieron en perjuicio de la menor **VU**, los artículos 3º, 19.1 de la **Convención de los Derechos del Niño**, principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño**.

A mayor abundamiento le resulta responsabilidad Institucional a personal del Sistema Educativo Estatal Regular **por permitir que personas que no cuentan con un perfil idóneo ocupen puestos en los que se encuentran conviviendo con menores de edad.**

Es menester señalar que de conformidad con las fracciones IX y XXI del artículo 22 **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado** y aplicable al Sistema Educativo Estatal Regular, le corresponde al área jurídica denunciar ante el Ministerio Público los hechos que así lo ameriten y promover las denuncias ante las autoridades competentes en los casos de agresiones a los menores.

Porque a consecuencia de la no protección que tienen los niños, sucedieron hechos muy graves ya que el señor **Antonio Velacio Carrillo** en ejercicio de y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria *General Genovevo Rivas Guillén* haya abusado sexualmente de la menor **VU**, toda vez valiéndose de su calidad de servidor público incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente constituyen graves violaciones a derechos humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral respecto de la dignidad personal, violentando con ello los artículos 3.3, 19.1 y 19.2 de la **Convención sobre los derechos del niño**, 10 párrafo II de la **Ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí**.

Por esa situación la peticionaria presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Especializada en delitos Sexuales por lo que dicha averiguación se consignó a un juzgado penal.

IV. OBSERVACIONES

Ya en el **Informe sobre el Estudio de la violencia contra los niños**, de las Naciones Unidas (29 de agosto 2006), se destacó la violencia en la escuela y en los establecimientos educativos, lugar en los que en la mayoría de los países los niños pasan más tiempo bajo el cuidado de adultos en establecimientos educativos que en ningún otro sitio, además de sus casas. Las escuelas desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia. Los adultos que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los niños e impulsar su dignidad y su desarrollo. En especial alerta sobre las violaciones a derechos humanos cometidas por el personal de dichos planteles:

[...] 50. La violencia perpetrada por profesores u otros trabajadores de la escuela, con o sin la explícita o tácita aprobación de los ministros de educación y otras autoridades que supervisan las escuelas, puede revestir la forma de [...] violencia sexual [...] La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes que tomen las medidas apropiadas para garantizar que en las escuelas la disciplina se administre de modo acorde con la Convención.

[...]

52. En los centros educativos también tiene lugar la violencia sexual y la violencia por motivos de género. En gran parte esta violencia la ejercen los profesores y estudiantes varones contra las muchachas [...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009) señaló que las políticas públicas sobre seguridad escolar deben ser evaluadas desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos en sus cuatro niveles: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de asegurar y obligaciones de promover el derecho en cuestión. Las

obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.

Las adecuadas y eficaces medidas correspondientes por entes disciplinarios, tienen un rol fundamental en términos de disminución del riesgo y el alcance del fenómeno.

A. Responsabilidad de la autoridad educativa por conductas de su personal y de terceros

En el presente caso, es evidente que diversos factores desembocaron en la violación a derechos humanos, por un lado la cesión al sindicato de proponer interinatos y por otro la falta de procesos de acreditación de perfiles idóneos para la función pública por parte de la autoridad educativa.

Factores que colocaron a un particular que sin acreditar el perfil para el servicio público, ingresó a una esfera educativa con grupos vulnerables como lo son las niñas, y en donde abusó sexualmente de una de ellas.

11

La responsabilidad de la autoridad educativa puede generarse por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

[...] dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren

en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención [...]²

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación de la autoridad educativa que haya sido incumplida por ésta.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ya ese Sistema de Educación en la evidencia 7, manifestó que es decisión final de la autoridad educativa, y no del gremio docente, que las personas propuestas a un puesto, cubran con los requisitos del mismo.

B. Respecto a la violación a los derechos de los menores a que se les proteja su integridad

12

En el presente caso se encuentra acreditado por profesionales, la afectación psicológica a **VU** a consecuencia del abuso sexual cometido por el intendente provisional **Antonio Velacio Carrillo**, quien a su vez cubría un interinato de su esposa **Cristina López Hernández**. Así lo señala en su dictamen la Perito Dictaminador en Psicología adscrita la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar (**evidencia 3**)

También se encuentra acreditado el interinato provisional que cubrió **Antonio Velacio Carrillo** ya que así lo aceptó y comunicó la autoridad, inclusive acompañó los documentos oficiales que lo avalan (**evidencia 7**). Con ello, además, se acredita la relación de trabajo provisional que unió al particular con el Sistema Estatal de Educación Regular.

² Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrafos 111 y 112 (otros casos: *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, entre otros).

Inclusive, en este documento (**evidencia 7**), la autoridad educativa puntualizó que la contratación de personas que no pertenecen al Sistema Educativo se realiza con fundamento en el Decreto publicado el 18 de mayo de 1961 en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se permite la participación del Sindicato para los movimientos que se hagan referentes a cambios de adscripción, permutas, licencias, promociones, nombramientos y demás actos que se deriven del referido decreto:

*se recibe una propuesta por escrito del Organismo Gremial en la que se indica el nombre de la persona que consideran adecuada para ocupar un puesto de trabajo y **en esta oficina se revisa que la misma cubra con el perfil laboral necesario para el desempeño del empleo, como aconteció en el caso del señor Antonio Velacio Carrillo.***

Esta Comisión Estatal no se opone a los logros sindicales que han mejorado la calidad de vida y laboral de sus agremiados, pero la autoridad educativa no puede ratificar propuestas de interinatos sin elaborar en cada caso, estudios específicos de los candidatos.

13

Esto es así ya que en el caso en particular, no existe:

- a) Perfil idóneo para ingresar al Sistema Educativo;
- b) Perfiles para cada nivel educativo;
- c) Criterios definidos sobre cuáles son las características a calificar en los candidatos;
- d) Certidumbre sobre los documentos que deben presentar los candidatos, y
- e) Estudios de personalidad a los candidatos de conformidad al nivel educativo que desean ingresar.

La autoridad educativa manifestó que el señor **Antonio Velacio Carrillo** sí cubrió con el perfil laboral necesario para el desempeño del empleo, más jamás aportó la documentación que así lo avalara.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene plenamente acreditado que **VU** fue atacada sexualmente por **Antonio Velacio Carrillo**, quien a su vez ingresó a laborar en el Sistema Educativo Estatal Regular sin cumplir con la acreditación del perfil idóneo para el puesto.

Más allá de que **Antonio Velacio Carrillo**, en el caso no concedido, hubiese cumplido con características de aptitud física para la labor como intendente, tales aptitudes no pueden bastar para el contexto del área de trabajo. Es decir, el convivio con menores de edad, niños y niñas en el nivel básico de primaria no puede dejarse a cualquier persona sin antes realizarse estudios psicológicos y siquiátricos que respalden su aptitud para este convivio y el contexto en el que laborará.

Esto es así, ya que a **Antonio Velacio Carrillo**, quien prestó sus servicios como Oficial de Mantenimiento y Servicios "A" en la Escuela Primaria Genovevo Rivas Guillén, y que entre otras actividades tuvo como encomienda la limpieza de los baños, era previsible que ese lugar, al trabajar en ellos, tendría contacto necesario con niños y niñas menores de edad en una situación que aumenta su vulnerabilidad. De hecho, al ser hombre, se le debió entregar una estrategia que impidiera su permanencia en los baños al mismo tiempo que ingresaran e hicieran uso de él las menores. Inclusive, en el baño de niños.

De forma que nadie del personal docente previó ni le resultó extraño que un adulto estuviera adentro de los baños de niños y niñas al mismo tiempo que los menores hacían uso de ellos, ni mucho menos, entonces, establecieron estrategias para que ello no ocurriera.

En suma, la falta de supervisión del perfil acreditado como idóneo para laborar en un ambiente con niños y niñas, y la nula estrategia de prevención en los baños permitió que **VU** fuera agredida sexualmente por **Antonio Velacio Carrillo**.

Con ello, las autoridades educativas no respetaron el principio primordial de protección de la integridad de la menor **VU** así como de

los demás menores que se encuentran estudiando en ese plantel educativo. Violentando con ello el artículo 3º de la **Convención La Convención Sobre los Derechos de los Niños** establece que las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial es el interés superior del niño, ya que los docentes son los responsables de que en las escuelas se proteja la integridad de los menores.

Del contenido del presente apartado, es evidente la necesidad de que el Comité Ejecutivo de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), tenga conocimiento de la presente Recomendación para facilitar el diálogo con el Sistema Educativo Estatal Regular en aras de establecer los medios idóneos que garanticen una eficaz protección de los derechos humanos de los y las menores educandos.

C. La obligación de adoptar medidas para prevenir la vulneración de derechos vinculados a la seguridad ciudadana

15

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es de suma importancia los derechos humanos de los menores puesto que es un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad ya que estos difícilmente se pueden proteger y cuidarse por sí mismos en situaciones que pueda resultar lesionada su integridad como aconteció en el presente asunto ya que los docentes no tomaron en cuenta que el personal que tenga a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental. Así como las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la

salvaguada de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En este sentido, las autoridades educativas, una vez enteradas, por cualquier medio, de los presuntos hechos sometidos en contra de la menor, tenían la obligación institucional y ciudadana de denunciarlos ante la Agencia del Ministerio Público. Tal como lo mandata su propio Reglamento Interno en las fracciones IX y XXI del artículo 22:

Artículo 22. La Unidad de Asuntos Jurídicos atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IX. Denunciar ante el Ministerio Público de los hechos que lo ameriten

[...]

Obligación que jamás cumplió la autoridad educativa, y ello refleja la desprotección del menor y poco interés que al interior de los planteles educativos existe respecto a la salvaguada de su integridad física y emocional. Más aún, es una señal de la falta de cultura de la denuncia en los docentes.

16

Dejar en el ámbito meramente interno de la vida institucional los hechos, como lo asentó la Directora de la Escuela Primaria Genovevo Rivas Guillén, es una clara muestra de la apatía por resolver de fondo y en las vías legales el presunto delito cometido en agravio de la menor, pues tal como ella lo adujo, se limitó a recibir instrucciones por parte de sus autoridades superiores para que se llevara a cabo un monitoreo constante en los diferentes espacios del inmueble escolar (**evidencia 4**).

D. Las obligaciones reforzadas en materia de violencia contra la mujer conforme a la Convención de Belém do Pará

En el caso de delitos que involucran violencia contra la mujer las autoridades tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas

en la Convención Americana, una obligación reforzada con base en la Convención de Belém do Pará. La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará) y en su artículo 7.b obliga a las autoridades a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En consecuencia, las autoridades son responsables ante la ciudadanía por la implementación de planes y programas eficaces para la prevención del delito y la violencia, a partir de una estrategia que involucre diferentes campos de la institucionalidad estatal: desde el sistema de control judicial-policial, hasta las medidas de prevención social, comunitaria o situacional que deben ejecutar las entidades del sector educación, salud o trabajo, entre otros, comprometiendo, además, a los gobiernos nacionales y locales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009) se ha manifestado reconociendo que:

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos.

Del mismo modo, las autoridades tienen la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia que tienen como víctimas a niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito doméstico, **como en el sistema educativo** y en otros ámbitos de la vida social donde este tipo de amenaza puede producirse.

Del mismo modo, la Corte, en su **Opinión Consultiva OC-17/02** sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha expresado el alcance de las obligaciones positivas de los Estados Miembros en esta materia, al destacar que éstos:

[...] tienen el deber [...] de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales [...]

Es claro entonces, que ni el personal docente de la Escuela Primaria *General Genovevo Rivas Guillén* ni las autoridades administrativas de ese Sistema Estatal de Educación Regular previnieron ni evitaron la exposición que los niños y niñas tienen con personas sin el perfil idóneo.

E. Respeto a la Reparación del Daño y Garantías de No Repetición.

En este sentido, es conveniente establecer reglas adecuadas para la contratación de personas ajenas al Sistema Educativo Estatal Regular a fin de asegurar que su perfil sea el idóneo en su trato con niños y niñas. Con ello se buscará que no se repitan hechos como los aquí expuestos.

Por otro lado, ese Sistema de Educación debe absorber los gastos que se hayan generado y se generen por el tratamiento psicológico que deba recibir la menor **VU**, o bien proporcionar ese tratamiento psicológico a satisfacción de la denunciante.

F. Respeto a los criterios de contingencia ejercidos por docentes en el plantel educativo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la Directora de la Escuela Primaria *General Genovevo Rivas Guillén* expresó su inconformidad ante los hechos por dos circunstancias:

- 1.** Porque la madre de la menor acudió primero a la vía penal que con ellas como docentes:

[...] *quiero señalar a usted que una vez que fuimos enterados por terceras personas y los medios de comunicación de lo que **en principio debió habernos comunicado la madre de familia ahora quejosa*** [...]

2. Porque la Procuraduría General de Justicia del Estado las interrogaba sobre los hechos y se sentían víctimas:³

[...] hemos sido citadas en diversas ocasiones para declarar en torno a los hechos denunciados por la misma, y en este sentido me permito aprovechar el comentario para externarle que **hemos sido sujetas a interrogatorios que no consideramos adecuados puesto que nos han hecho sentir como presuntas encubridoras** o autoras de falsear información con objeto de entorpecer la investigación [...]

En este sentido es preocupante para este Organismo que la docente considere que en la presunta comisión de un delito, las víctimas deben dar prioridad en la denuncia de los hechos a ella, y dejen de cumplir no solamente con una obligación ciudadana, sino que renuncien a la única vía que tiene la fuerza para sancionar el delito. En el entendido que lo que ocurrió no fue una falta administrativa que a ella le correspondiera resolver, sino un supuesto tipo penal factible de investigación exclusiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de sanción por el Poder Judicial del Estado.

19

Inclusive, la responsabilidad inicial de denunciar los hechos ante la Agencia del Ministerio Público correspondía también a la autoridad educativa, como ya se asentó en el Inciso C del presente Capítulo.

Criterio docente que efectivamente no puede sino entorpecer la investigación inmediata y eficaz de los hechos por parte de las autoridades competentes, y que finalmente es lo que la conduce a ella a situarse en un probable encubrimiento como otro tipo penal a investigar por parte de la Procuraduría General de Justicia.

En lógica consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia ha contemplado investigar el alcance de la responsabilidad de la docente

³ Evidencias 4 y 5.

involucrada, con mayor razón ese Sistema Educativo Estatal Regular debe iniciar el propio en cuanto la responsabilidad administrativa que pueda encontrar tanto en la Directora del referido plantel escolar **Sonia Silvia Rodríguez Hernández** como en su Inspectora de Zona Escolar 05 de Educación Primaria, **Martha Alicia Castillo Flores**.

Los deficientes criterios y falta de cultura en los derechos humanos de la niñez debe y puede revertirse con pláticas, cursos y/o talleres de concientización sobre la violencia y delitos cometidos en el interior de los planteles escolares, la forma de enfrentarlos y resolverlos desde una perspectiva de derechos humanos, tal como lo mandata desde el día 10 de junio de 2011 la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 3º:

[...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia [...]

20

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones precisas a quien corresponda a efecto de que se reglamente en todo el sector de educación básica en jurisdicción de ese Sistema Estatal, que la labor de limpieza de los baños sea en un horario y/o cuando los menores no los usen, y evitar así la permanencia de intendentes en los interiores de los baños de niños y niñas cuando estos últimos hacen uso de ellos. Hecho lo anterior haga llegar a este Organismo el documento que acredite dicha instrucción y su recepción por los docentes.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que en las contrataciones provisionales que se realizan con fundamento en el Decreto publicado el 18 de mayo de 1961 en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se permite la participación del Sindicato para los movimientos que se hagan referentes a cambios de adscripción,

permutas, licencias, promociones, nombramientos y demás actos que se deriven del referido decreto, se hagan conforme a una reglamentación que permita la valoración del postulante con base en criterios no solamente de aptitudes físicas, sino también psicológicas y de conformidad con el nivel de educación básica y contexto del lugar de trabajo. Hecho lo anterior haga llegar a este Organismo los documentos que acrediten dicha instrucción y su recepción por las áreas competentes.

TERCERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se pague en cantidad económica y líquida a **DU** los gastos ocasionados y/ o que se vayan a ocasionar por el tratamiento psicológico que tenga que seguir su menor hija **VU**. Hecho lo anterior haga llegar a este Organismo el documento que acredite dicha instrucción y su recepción por el área administrativa correspondiente.

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que la docente **Sonia Silvia Rodríguez Hernández, su Inspectora de Zona, Área Jurídica de ese Sistema Educativo Estatal Regular y, en general, toda la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria Genovevo Rivas Guillén** cursen o se actualicen sobre:

a) Concientización sobre la violencia y delitos cometidos en el interior de los planteles escolares, la forma de enfrentarlos y resolverlos desde una perspectiva de derechos humanos.

b) Cultura de la denuncia y prevención del delito.

QUINTA.- Ordene al área correspondiente inicie, integre y resuelva procedimientos administrativos de responsabilidad a la profesora **Sonia Silvia Rodríguez Hernández** Directora de la Escuela Primaria Genovevo Rivas Guillén, así como a la profesora **Martha Alicia Castillo Flores**, Inspectora de Zona Escolar 05 de Educación Primaria, por los hechos y omisiones descritos en el cuerpo del presente documento.

Con el cumplimiento de todas estas recomendaciones, se visualizará, por parte de ese Sistema Estatal, un mensaje y compromiso institucional de erradicación de violencia contra los menores de educandos.

**VISTA AL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 52 DEL
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
(SNTE)**

Debido a que para la mejor cumplimentación del contenido de la presente Recomendación resulta indispensable el acercamiento y el diálogo con los miembros del Comité Ejecutivo de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se les da Vista de la misma en aras de establecer los medios idóneos que garanticen una eficaz protección de los derechos humanos de los y las menores educandos.

Así, a Usted Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, le solicitó atentamente me informé sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

22

Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque tus derechos son mis derechos”
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES